--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, Republica Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: "E. B., C. R. c/ G., P. F. y otro s/ Impugnación de Reconocimiento y Reclamo de Filiación" (Expte. Nro. 249/2011 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

--------Practicado a fs. 138 el sorteo establecido por el Art. 271 de la Ley XIII, N ° 5 del Digesto Jurídico Provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

--------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 113/116 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-------- A la PRIMERA CUESTION, el Dr. FLASS dijo: ----------

--------A la PRIMER cuestión el Dr. Flass dijo: ----------

--------A fs. 6/vta. el Sr. C. R. E. B., representado por la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, Dra. Gilda Saunders inicia juicio de impugnación de paternidad contra el Sr. P. F. G. a fin que se lo desplace de la filiación del menor J. G. de quien el actor dice ser padre biológico.----------

--------A fs. 17 vta. se presenta el demandado y apodera a los Drs. O. D. P. y O. S. G.. El Sr. G. reconoce haber vivido en concubinato con la madre del menor y haber reconocido al niño en el convencimiento de que era el verdadero padre, no obstante, en virtud de los dichos del actor, solicita que de oficio se realice prueba de ADN.-------

--------A fs. 113/116 vta. se dicta sentencia n º 74/2011 del 30 de agosto de 2011 conforme a la cual se hace lugar a la impugnación de reconocimiento y se imponen las costas al Sr. P. F. G. conforme principio objetivo de la derrota.----------

--------A fs. 118/119 expresa agravios el demandado centrando sus quejas en el hecho de que se le hubieran impuesto las costas. Sostiene que si procedió al reconocimiento del menor como propio, fue inducido por la madre con

quien convivía, aduce haber sido víctima de un engaño y pide se lo exima de costas conforme al último párrafo del Art. 69 C. P. C. y C.----------
--------Dicho lo precedente corresponde expedirme respecto al agravio invocado.----------
--------El Art. 69 C. P. C. y C. último párrafo, dispone que el juez puede eximir total o parcialmente de costas al litigante vencido siempre que encontrara mérito para ello.----------
--------La distribución de las costas en el proceso es el resultado de una larga evolución. En las leyes de partida se consideraba que las costas debían ser impuestas al litigante temerario. Luego se supuso que la derrota no implicaba necesariamente mala fe en el vencido y se facultó al juez para establecer el grado de temeridad. Seguidamente, y fundándose en el principio de la culpa se consideró que las costas deben imponerse al vencido en concepto de indemnización por los perjuicios que ocasionaría una demanda o una defensa infundada. Actualmente se utiliza el criterio de la derrota al que se lo califica de "objetivo" en el sentido de que ha de prescindirse de analizar la motivación subjetiva que tuvo el derrotado. *"Las costas son entonces un corolario de la derrota. No se imponen como sanción, castigo o reparación de daños fundada en una presunción de culpa. Tiene como finalidad el resarcimiento de los gastos que se le ocasionaron al vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, con prescindencia – ya lo vimos – de la buena o mala fe con que pueda haber actuado la parte vencida durante la tramitación del juicio. (Giangrasso, Antonio José "Código procesal civil y comercial de la nación anotado". Depalma. Buenos Aires 1989"Pág. 85)* .----------
--------Ahora bien, la visión netamente adversarial del proceso, tan propio de nuestra cultura jurídica, resulta en ocasiones excepcionales – y esta sin dudas lo es – desbordada por una realidad donde las partes no persiguen intereses polarmente contrapuestos, sino que por el contrario ambas pretenden, en definitiva, el esclarecimiento jurisdiccional de un hecho respecto al cual ninguna de ellas tiene plena seguridad por la misma naturaleza de cuestión y necesitan la producción probatoria para arrojar luz que disipe las dudas. En estos casos excepcionales, la pretensión de las partes, reducidas a una premisa única, aparecen como perfectamente

intercambiables. En el supuesto concreto bajo análisis podría decirse que tanto el actor como el demandado tenían el mismo interés en obtener certeza sobre la verdadera paternidad biológica del niño, obtenida la cual ninguno resultó ni vencedor ni vencido.----------

--------Es necesario destacar a este respecto que el demandado, al contestar demanda, no negó que el actor fuera el padre biológico de Jeremías sino que por el contrario, manifestó sorpresa, explicó que reconoció al niño por convivir con la madre y solicitó que de oficio se ordene prueba de ADN. No hay en puridad una oposición a la acción que lo convierta en confutador de la misma sino, tal como lo dije, un interés común de esclarecimiento.--------

--------Entiendo que en la causa de marras resulta inadecuado el criterio objetivo de la derrota por no haber, en realidad, derrotado.----------

--------Por otro lado, aun ciñéndonos a los tradicionales concepto de triunfador y derrotado, cabe recordar que el principio objetivo de la derrota no es absoluto, no se trata de una imposición matemática de las costas al vencido, prescindiendo de cualquier otra circunstancia. La misma ley de rito autoriza al magistrado a apartarse del mismo cuando encontrare mérito para ello, expresándolo y fundándolo en la sentencia. La cuestión radica en averiguar cuando hay "merito" suficiente para exonerar total o parcialmente de costas al vencido.----------

--------Entiendo que en la acción de impugnación de reconocimiento, donde quien reconoció al menor lo hizo en función de haber convivido con la madre y siguiendo la versión de esta, existe mérito suficiente para eximirlo parcialmente de costas si se llega a demostrar distinta filiación y es que la distribución de costas, constituye en definitiva *"...la aplicación de un equilibrio axiológico de sustancia procesal." (Giangrasso, Antonio José "Código procesal civil y comercial de la nación anotado". Depalma. Buenos Aires 1989" Pág. 85).*----------

--------Voy a proponer al Pleno se modifique la sentencia de la anterior instancia en cuanto a la imposición de costas que se deberán distribuir en el orden causado. Así lo voto.----------

--------Respecto a las costas de la presente instancia y dada la complejidad de la cuestión debatida deben imponerse igualmente en el orden causado. Así lo voto.----------

--------A LA MISMA CUESTION, el Dr. PETRIS dijo: ----------

--------Habiendo el vocal preopinante Dr. Flass reseñado suficientemente los antecedentes de la causa que arribara en grado de conocimiento con motivo de la apelación oportunamente deducida por la parte demandada, en cumplimiento del mandato constitucional procedo a emitir mi voto (Art. 169 de la CP.).----------

--------En ese sentido el agravio del demandado lo constituye la imposición de costas impuesta en la sentencia objeto de apelación en su totalidad a su cargo entendiendo el quejoso que el decisorio se ha dictado sin ninguna consideración acerca de la conducta de la progenitora que ha generado el error inducido en el reconocimiento de hijo.----------

--------Voy a coincidir con la solución propuesta por el colega que votara en primer término en tanto que en las presentes actuaciones no se configura la situación objetiva de vencimiento que establece la manda del Art. 69 del C. P. C. C como para mantener la condena en costas al demandado que da cuenta la sentencia dictada a fs. 113/116.----------

--------Es que al tiempo de presentarse el demandado requerido dejó supeditado el resultado de este pleito en definitiva a las pruebas biológicas capaces de echar luz suficiente al respecto con certeza y explicitó como fueron los hechos que rodearon el reconocimiento oportunamente llevado a cabo, más no negó en ningún momento la paternidad actoril afirmada en el libelo de demanda (fs. 17 y vta.).----------

--------Tal conducta si bien no fue un allanamiento liso y llano, y el resultado de las pruebas pertinentes aludidas, hicieron desaparecer a mi entender el presupuesto de la condena en costas que da cuenta la sentencia en crisis (doctrina Art. 69 del C. P. C. C.).----------

--------Nótese que el propio actor ofreció la prueba biológica a fs. 24, circunstancia esta última que en definitiva muestra que ambas partes no tuvieron otra salida para esclarecer la situación generada y en donde todos tuvieron su grado de responsabilidad en los hechos denunciados en la litis y que amerita justamente la utilización de la exención contemplada por la segunda parte del Art. 69 del rito antes mencionado y modificar así la condena en costas establecida en el fallo objeto de recurso.----------

--------No obstante la plena vigencia del criterio objetivo para la imposición de las costas, en cuya virtud corresponde que ellas sean soportadas por quien sucumbe en sus pretensiones, no es posible desconocer como en el

sub-case que el hecho de la derrota no es siempre indicativo de dicha pauta objetiva instituida por el legislador, habida cuenta que el resultado ocasionalmente no traduce la procedencia o improcedencia de un temperamento propuesto oportunamente, como podría ser si el pleito entablado es el resultado de diversas alternativas no enteramente imputables a una sola de las partes involucradas.----------

--------ASI LO VOTO.----------

--------Costas de Alzada en idéntico sentido, en atención a los fundamentos volcados en el voto, es decir, por su orden, a lo que se agrega que no ha mediado contradictor en esta Sede (doctrina Art. 69 del C. P. C. C).----------

--------ASI LO VOTO TAMBIEN.----------

--------A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo: ----------

--------Conforme a lo expuesto al analizar la primer cuestión propongo al Pleno: **1) MODIFICAR** parcialmente la sentencia impugnada en cuanto impone costas al demandado, las cuales han de distribuirse por el orden causado. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia por el orden causado. **3) REGULAR** los honorarios del Dr. O. D. P. por su actuación en la Alzada en 6 JUS, con mas el IVA que correspondiere (Art. 13 Ley del Arancel y su modificatoria Ley XIII N ° 15 DJP).----------

--------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo: ----------

--------Atendiendo lo expuesto en ocasión de votar a la primer cuestión, propongo al Acuerdo: **I) MODIFICAR** parcialmente la sentencia impugnada en cuanto impone costas al demandado, las cuales han de distribuirse por el orden causado. **II) IMPONER** las costas de la presente instancia por el orden causado. **III) REGULAR** los honorarios del Dr. O. D. P., en 6 JUS, con las el IVA que correspondiere, por su actuación en la Alzada (Art. 13 Ley de Aranceles).----------

--------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A: ----------

--------**I) MODIFICAR** parcialmente la sentencia impugnada (punto B) de fs. 113/116 vta) en cuanto impone costas al demandado, las cuales han de distribuirse por el orden causado (Art. 69 última parte CPCC).----------

--------**II) IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (Art. 69 última parte del CPCC).----------

--------**III) REGULAR** los honorarios del Dr. O. D. P. por su actuación en la Alzada, en 6 JUS, con mas el IVA que correspondiere (Art. 13 Ley del Arancel y su modificatoria Ley XIII, N ° 15 del DJP).----------

--------**IV) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N ° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el Art. 274, última parte, de la Ley XIII, N ° 5 del D. J. P.----------

CLAUDIO A. PETRIS - GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL NRO. 15 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2012.- CONSTE.-